

NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Enero 23 de 2019

Señor (a):
NARLY NIETO GOMEZ
Sector Álvarez Adjunto del Supermercado Santa Clara
Cogua – Cundinamarca.

Radicación: **Expediente 11EE20187325000000001566** de **Junio 07** de **2018**.

Peticionario: **NARLY NIETO GOMEZ**.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al el contenido del **RESOLUCION** Número **620** de **fecha 26** de **Octubre** de **2018**. Suscrito por la **Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca**, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **Tres (03)** folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la des fijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,



RUBÉN ARNULFO DELGADO VENEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexo(s): Tres (03) folios.

Transcriptor: Rubén D.

Elaboró: Rubén D.

Revisó/Aprobó: Rubén D.

Ruta electrónica: C:\Users\calfonsop\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

RESOLUCIÓN No. **620** DE 2018

(26 JUN 2018)

"Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar"

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Resolución 985 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA Radicación 11EE201873250000001566 de fecha 7 de Junio de 2018.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

La entidad CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA, con domicilio en la calle 2 N° 4 – 40 del Municipio de Cogua - Cundinamarca.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante escrito con radicación No 11EE201873250000001566 de fecha 7 de Junio de 2018, la señora NARLY NIETO GOMEZ en calidad de presunto ex trabajador, presenta escrito de queja en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE COGUA por la presunta violación a los derechos laborales individuales (pago de prestaciones sociales y afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social (Folio 1 - 10).

Que mediante auto 729 de fecha 15 de junio de 2018, la Dra. MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA, en calidad de coordinadora del grupo de Inspección vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo avoca conocimiento y comisiona al Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de trabajo de Zipaquirá para que practique las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez practicadas presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

Que mediante auto de tramite con fecha 6 de agosto de 2018, el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de Trabajo de Zipaquirá ordena las siguientes pruebas: 1. Oír en declaración a la señora NARLY NIETO GOMEZ en calidad de solicitante para que se ratifique y amplíe los hechos materia de la queja; fijando fecha para la diligencia el día 16 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m., 2. Oír en declaración al señor Representante Legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA, para que se manifieste acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, fijando fecha para el día 16 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m. (folio 14)

Que mediante comunicaciones de fecha 6 de Agosto de 2018, el Inspector de Trabajo de Zipaquirá cita a las partes para adelantar la diligencia fijando fecha para el día 29 de Mayo de 2014 a las 11:00 a.m., enviando las comunicaciones respectivas (Folios 15,16).

Que llegada la fecha y hora programada para la diligencia 6 de Agosto de 2014 siendo las 11:00 a.m. compareció la señora NARLY NIETO GOMEZ, en calidad de reclamante y por otra parte el señor Representante Legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA en calidad de reclamado con quienes se adelantó diligencia en la que no pudimos llegar a un acuerdo conciliatorio debido a que por parte de la reclamante se manifiesta existía un contrato laboral verbal y por parte del Representante Legal de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA manifiesta no existía vinculación laboral en consecuencia por parte de la Inspección de Trabajo de Zipaquirá se deja en libertad a la parte Reclamante para que si lo considera acuda a la justicia laboral ordinaria en procura de sus derechos inciertos y discutibles (folio 18).

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Competencia:

En virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogaron el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de Autoridades de Policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Del Resultado de la Investigación:

El artículo 485 y 486 del código Sustantivo del Trabajo Reza lo siguiente:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Así las cosas cuando el inspector de Trabajo en su calidad de autoridad administrativa como ente de policía administrativa, debe limitarse a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando se reconozca la existencia de un contrato de trabajo, de lo contrario y tal como lo expresa la norma anteriormente citada podría extralimitarse en sus funciones al reconocer la existencia de contratos laborales realidad, pues es una facultad expresa de las autoridades judiciales.

En el presente caso se puede observar dentro de la actuación surtida con ocasión de la reclamación de la señora NARLY NIETO GOMEZ, que dentro de la actuaciones adelantadas dentro del trámite se pudo establecer que no existe contrato de trabajo escrito que demuestre la existencia de una relación laboral, tal como lo manifestó en diligencia del día 16 de Agosto de 2018, situación que desconoció el Representante Legal de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA, situación que no está permitida de acuerdo con el art 485 del C.S.T. dirimir al Inspector de Trabajo como autoridad de policía administrativa controversia que debe ser dirimida por el facultad expresa de los jueces de la república.

Conclusión

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que no existe contrato de trabajo escrito que pueda demostrar la relación laboral entre las partes, adicional a lo anterior teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo en esta diligencia, se reitera es de competencia de la justicia ordinaria.

Por lo anterior concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, por no existir mérito para la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado número 11EE2018732500000001566 de fecha 7 de Junio de 2018, en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COGUA, con domicilio en el Municipio de Usaquén, Dirección de Notificación Calle 2 N° 4 – 40 Cogua - Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

SEGUNDO. SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca

CAAP – ZIPA



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

Find | Next

Guía No. RA069184935CO

Fecha de Envío: 28/01/2019
18:41:25

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 11242636

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ZIPAQUIRA Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: CARRERA 8 5-67 Teléfono: 8524558

Datos del Destinatario:

Nombre: NARLY NIETO GOMEZ Ciudad: COGUA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: SECTOR ALVAREZ ADJUNTO DEL SUPERMERCADO SANTA CLARA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/01/2019 06:41 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
28/01/2019 06:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	